

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de octubre de 1973 por la que se regula las retribuciones complementarias de los funcionarios de Administración Local

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, ha fijado los principios a que han de ajustarse las retribuciones de los funcionarios locales en lo sucesivo. En su artículo 14 determina que por este Ministerio, previo informe del de Hacienda, se establecerá la regulación transitoria de los complementos de sueldo a que el indicado Decreto se refiere.

Se ha estimado aconsejable, a dicho efecto, inspirar la expresada regulación en las normas ya contenidas en el Decreto 889/1972, de 13 de abril, por cuanto que el objetivo perseguido por la reforma es precisamente el de acomodar las retribuciones de los funcionarios locales a las de los de la Administración Civil del Estado.

En su virtud, y previo y informe favorable del de Hacienda, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En tanto no se promulgue el texto articulado de la Ley 79/1968, de 5 de diciembre, y las disposiciones para su desarrollo, las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Local se regirán por lo establecido en la presente Orden.

Art. 2.º 1. A los efectos de la aplicación del régimen de complementos de sus funcionarios, las Corporaciones Locales se clasificarán de la forma siguiente:

Clase 1.º: Municipios con población superior a un millón de habitantes.

Clase 2.º: Municipios con más de 300.000 habitantes hasta un millón.

Clase 3.º: Municipios con más de 100.000 habitantes hasta 300.000.

Clase 4.º: Municipios con más de 50.000 habitantes hasta 100.000.

Clase 5.º: Municipios con más de 20.000 habitantes hasta 50.000.

Clase 6.º: Municipios de más de 8.000 habitantes hasta 20.000.

Clase 7.º: Municipios de más de 5.000 habitantes hasta 8.000.

Clase 8.º: Municipios de más de 2.000 habitantes hasta 5.000.

Clase 9.º: Municipios de población no superior a 2.000 habitantes.

2. Los Municipios que sean capitales de provincia y su población no rebase los 50.000 habitantes serán incluidos, en todo caso, en la clase 4.º

3. Las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades de toda clase tendrán la misma clasificación que corresponda al Ayuntamiento donde tengan su sede.

4. La Secretaría común a varios Municipios por estar estos agrupados a efectos de su sostenimiento tendrá la clase que corresponda a la suma de las poblaciones agrupadas.

5. La inclusión en cada clase se hará teniendo en cuenta el último Padrón municipal quinquenal aprobado por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º El complemento de destino corresponderá a aquellos puestos de trabajo que requieran particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad.

Art. 4.º 1. Para la fijación del complemento de destino se determinarán los puestos de trabajo que reúnan las circunstancias que den lugar a la percepción de dicho complemento, a cada uno de los cuales se asignará un nivel de la escala que a tal efecto apruebe la Dirección General de Administración Local, inspirándose en los criterios del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

2. Su cuantía será el resultado de multiplicar el número de puntos correspondientes al nivel que se asigne al puesto de trabajo por el valor del punto en pesetas que se propondrá por cada Corporación a la Dirección General de Administración Local, sin que pueda exceder de 3.000 pesetas mensuales.

Art. 5.º Los funcionarios que presten una jornada de trabajo menor que la normal no tendrán derecho a percibir complemento de destino, excepto cuando la índole de su función implique una jornada reducida, en cuyo caso se disminuirá en la misma proporción que el sueldo.

Art. 6.º El complemento de dedicación especial tendrá las modalidades de horas extraordinarias, de prolongación de jornada y de dedicación exclusiva.

Art. 7.º 1. El complemento de horas extraordinarias retribuirá la realización de una jornada de trabajo superior a la normal, cuando se preste con carácter no habitual.

2. El valor en pesetas de una hora extraordinaria se obtendrá multiplicando el módulo fijado en la forma prevista en el párrafo siguiente por el coeficiente asignado al Cuerpo o plaza a que pertenezca o desempeñe el funcionario, despreciando los céntimos.

3. La Dirección General de Administración Local fijará el valor máximo del módulo a que se refiere el párrafo anterior para cada clase de Corporaciones y por analogía con el establecido para los funcionarios civiles del Estado. Dentro de dicho valor máximo, la Corporación acordará el módulo aplicable para las horas extraordinarias prestadas en la misma, que someterá a visado de la Dirección General de Administración Local.

4. Cuando las horas extraordinarias se realicen en el mismo puesto de trabajo desempeñado por el funcionario en jornada normal, el valor de la hora extraordinaria se incrementará en el 0,70 por 100 de la remuneración mensual que por complemento de destino corresponda al puesto de trabajo. Este incremento se fijará en pesetas, despreciando los céntimos.

5. Si la jornada extraordinaria se realiza en horario nocturno o en día festivo, la Dirección General de Administración Local, a propuesta de cada Corporación, fijará el incremento de valor de la hora por analogía con las normas anteriores. A estos efectos se considera horario nocturno el que se preste entre las veintidós y las siete horas.

Art. 8.º 1. El complemento de prolongación de jornada retribuirá la realización de una jornada de trabajo superior a la normal cuando se preste con carácter habitual.

2. La cuantía del complemento de prolongación de jornada se fijará teniendo en cuenta el número de horas que se presten sobre la jornada normal, valoradas en la cuantía señalada en el artículo anterior.

Art. 9.º 1. Excepto en los casos en que expresamente lo autorice la Dirección General de Administración Local, no se podrá devengar el complemento de horas extraordinarias ni el de prolongación de jornada por cuantía superior a cincuenta horas mensuales.

2. La percepción del complemento de horas extraordinarias es incompatible con el de prolongación de jornada.

3. No tendrán derecho a percibir en ningún caso el complemento de horas extraordinarias ni el de prolongación de jornada los funcionarios que presten una jornada de trabajo menor que la normal.

Art. 10. Los funcionarios que con ocasión de vacantes y en virtud de nombramiento ocupen con carácter accidental puestos de trabajo que no corresponden a su Cuerpo, grupo o clase, tendrán derecho a percibir la diferencia de complemento de destino y a la repercusión que éste tenga en la prolongación de jornada, pero no a los demás complementos e incentivos asignados a la plaza desempeñada.

Art. 11. 1. El complemento de dedicación exclusiva remunerará a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo que por el contenido de su función impliquen la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa, tanto pública como privada.

2. Para que este complemento se pueda reconocer es imprescindible que la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa esté expresamente determinada por Ley o disposición reglamentaria o lo acuerde la Dirección General de Administración Local, en casos especiales, a propuesta de la Corporación interesada.

3. Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo inferior a la normal no tendrán derecho a este complemento, salvo que la índole de la función sea la determinante de la jornada reducida.

Art. 12. 1. Los incentivos remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita señalar primas a la productividad, siempre que dicho rendimiento sea susceptible de medida.

2. El régimen de incentivos a que se refiere el párrafo anterior será incompatible con el complemento de horas extraordinarias y el de prolongación de jornada y se devengarán de acuerdo con los índices, módulos o baremos que al efecto se determinen.

3. En tanto no se fijen dichos índices, módulos o baremos, las Corporaciones Locales establecerán, con carácter provisional, un incentivo de productividad para todo el personal de las mismas, cuya cuantía máxima se determinará mediante un módulo aplicado al sueldo inicial que en el segundo semestre de 1973 corresponda al funcionario que desempeñe la plaza, fijado, con arreglo a la clasificación del artículo segundo de esta Orden, en la forma siguiente:

Corporaciones Locales de clase 1.ª	1,00
Corporaciones Locales de clase 2.ª	0,90
Corporaciones Locales de clase 3.ª	0,80
Corporaciones Locales de clase 4.ª	0,70
Corporaciones Locales de clase 5.ª	0,65
Corporaciones Locales de clase 6.ª	0,60
Corporaciones Locales de clase 7.ª	0,50
Corporaciones Locales de clase 8.ª	0,45
Corporaciones Locales de clase 9.ª	0,40

4. Los funcionarios de Corporaciones Provinciales percibirán el incentivo a que se refiere este artículo tomando como base la clasificación del Ayuntamiento de la capital, salvo los casos en que la Corporación acuerde que se tome la del término municipal donde presten habitualmente sus servicios.

Art. 13. 1. Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios podrán concederse a los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus servicios, por penosidad o riesgo de determinadas funciones, así como por premiar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes, colaboraciones y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa.

2. Estas gratificaciones se concederán por las Corporaciones respectivas, previo acuerdo motivado y dentro de los créditos y bases de aplicación de los mismos que a tal efecto hayan recibido el oportuno visado de la Dirección General de Administración Local.

Art. 14. De conformidad con lo previsto en el artículo 10-1 del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, el régimen de retribuciones complementarias establecido en esta Orden no será aplicable, en ningún caso, a quienes estuvieren acogidos a derechos adquiridos con anterioridad. En su virtud, el percibo de las retribuciones reguladas en esta disposición será incompatible con el de las que vengán percibiéndose de acuerdo con la legislación anterior.

Art. 15. Continuarán en vigor las normas sobre acumulación temporal de cargos conforme al artículo 202-4 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. La retribución correspondiente al funcionario que desempeñe la acumulación tendrá el carácter de gratificación por servicios especiales y el resarcimiento de los gastos de traslado revestirá la forma de indemnización, determinándose en ambos casos con referencia al sueldo inicial que esté señalado a la plaza acumulada.

Art. 16. Los acuerdos que adopten las Corporaciones Locales en materia de complementos de sueldo, incentivos y gratificaciones por servicios especiales y extraordinarios de sus funcionarios habrán de someterse a visado de la Dirección General de Administración Local, que velará especialmente por que tales acuerdos se ajusten a las normas de la presente Orden y a las efectivas posibilidades económicas de cada Corporación.

Art. 17. 1. A partir de 1 de enero de 1974 serán de aplicación a los funcionarios de la Administración Local las nor-

mas reguladoras de la Ayuda Familiar para los funcionarios civiles del Estado, así como las contenidas en el Decreto 2741/1972, por el que se establece un complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior afectará también a los pensionistas de la Mutuaidad Nacional de Previsión de la Administración Local, siendo de cuenta de las respectivas Corporaciones, en la forma actualmente establecida, el pago de dichas ayudas familiares.

Art. 18. La Dirección General de Administración Local estará facultada para resolver las dudas que puedan plantearse sobre la aplicación de esta Orden, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Hmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2716/1973, de 21 de septiembre, de estructura orgánica del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.

La necesidad de dar unidad y coherencia a la política de ordenación de los mercados agrarios, integrando en la formulación de la misma a aquellos sectores que han de participar en su ejecución y arbitrando los medios instrumentales precisos para su puesta en práctica, hicieron aconsejable la creación del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, lo que se llevó a cabo por la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

El F. O. R. P. P. A. está regido, según el artículo tercero de dicha Ley, por órganos unipersonales y órganos colegiados, cuya composición obedece a la idea de que los objetivos del Organismo se contemplen, en todo caso, con una visión integrada y coherente de las competencias e intereses afectados.

De acuerdo con este principio, la estructura orgánica del F. O. R. P. P. A. debe responder a una necesaria vinculación entre sus diferentes órganos, mediante un sistema de articulación flexible que aune la representatividad propia de los órganos colegiados y la eficacia inherente a los unipersonales.

Las disposiciones del presente Decreto pretenden, en definitiva, recogiendo la experiencia de cinco años de funcionamiento, dotar al Organismo de una estructura que, respetando los principios de colegialidad e integración establecidos por la Ley, le permitan cumplir sus fines con la máxima eficacia.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. El Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, adscrito al Ministerio de Agricultura, es un Organismo autónomo creado por la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, con las modificaciones establecidas en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre.

Dos. El F. O. R. P. P. A. se regirá por la Ley de su creación, por la legislación vigente en materia de Entidades estatales autónomas y por las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Tres. La Intervención-Delegada y la Oficina de Contabilidad del Organismo realizarán sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quince de su Ley constitutiva. Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y los demás preceptos por los que se rige el ejercicio de aquéllas.